Esquel, de marzo de 2010.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. S. G., en representación de la empresa E. R. S.R.L., contra la providencia de fecha 07 de abril de 2009 (fs. 391/403), conforme lo autoriza el art. 133 de la Ley 3098; y--------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la providencia señalada se trata de una providencia simple firmada por el presidente del tribunal (art. 163 Ley XIII Nº 5) conforme las facultades ordenatorias e instructorias (art. 36 Ley XIII Nº 5).----------

------Asimismo, dentro del marco jurídico en el que tramitan las presentes actuaciones, tratándose de una acción Contencioso-Administrativo en el cual las Cámaras de Apelaciones de la Provincia actúan en instancia originaria, el art. 257 del mismo cuerpo legal dispone que “El recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procederá en los casos previstos en el artículo 32 inc. 6) de la Ley Nº 3 (Antes Ley 37) ”---

-------Que el Artículo 32 mencionado expresa que “El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: … 6) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1”.----------

------Por lo que ante dicho planteamiento corresponde denegar el recurso interpuesto por inadmisible en razón de que las providencias simples no son susceptibles de recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. S. G. como apoderado de la empresa E. R. S.R.L. contra la providencia de fecha 07 de abril de 2009 (fs. 391/403).----------

------2) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-